



241

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220150021300.
Demandante : OCTAVIO FORERO QUINTERO.
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 1 de agosto de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

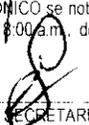
Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **24 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170001700.
Demandante : DIVA CUERVO ANDRADE.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 10 de agosto de 2018, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 24 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboró JC

UGPP
notificacionesdamposasociados@gmail.com
masasociadosjusticia@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220150032500.
Demandante : ÁLVARO ALEJANDRO CABRERA GALVIS.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia : APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 26 de abril de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 24 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboró: JC

37A



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140055700
Demandante: LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 09 DE AGOSTO DE 2018, mediante el cual CORRIGE la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **24 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170009600
Demandante: JULIO FÉLIX CANCHILA GARCÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON SUBSIDIO FAMILIAR

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 26 DE JULIO DE 2018, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

[Handwritten signature]
 SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

336

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140065200
Demandante: MAURICIO JOSÉ MUÑOZ PLAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 18 DE JULIO DE 2018, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OSWALDO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

Min. Defensa



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

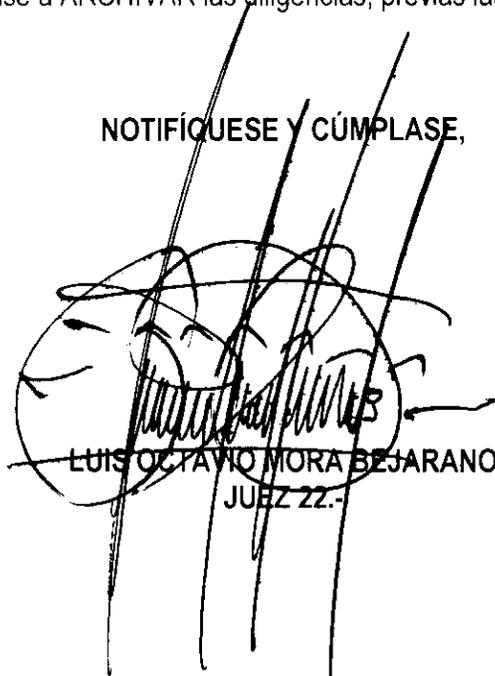
Proceso: A.T. 11001333502220180013500
Demandante: DORA JANNETH RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
AURIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 27 de julio de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que DENEGÓ las pretensiones en sentencia del 23 de abril de 2018, decisión que fuera modificada por el H. Tribunal en providencia del 31 de mayo de 2018.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 24 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

57

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

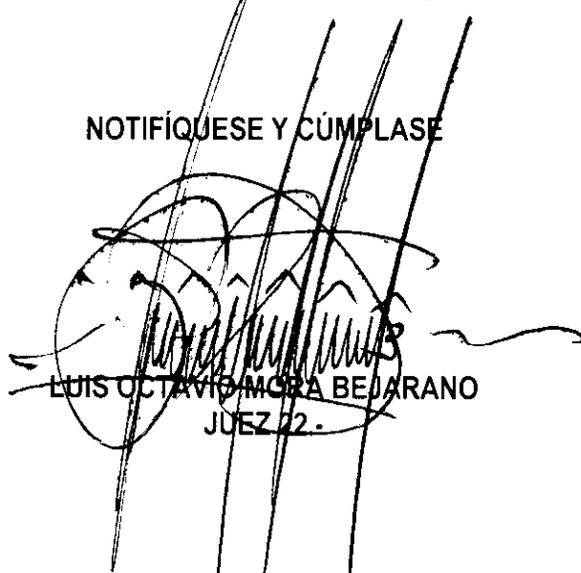
Proceso: A.T. 11001333502220180008800
Accionante: EDWIN ANTONIO QUINTERO QUINTERO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B que en decisión del 29 de mayo de 2018 REVOCÓ nuestra sentencia y de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 27 de julio de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 24 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m

SECRETARIA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220180020800
Demandante: ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

En auto calendado el 08 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de UGPP. En el numeral 8° de la providencia, se dispuso:

"8.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)"

Sobre este tópico el C.G.P. reglamentó lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

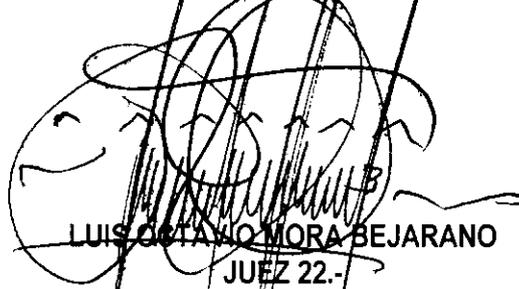
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que de cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2018, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro. CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

140

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042800
Demandante: OLGA LUCIA ESQUIVEL LOZANO y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca,-Sección Segunda,- Subsección "E"-, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual ORDENÓ remitir por competencia por factor cuantía a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA, identificada con el número de cédula 52.084.135 y titular de la T. P. No. 89.243 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora OLGA LUCIA ESQUIVEL LOZANO, identificada con el número de cédula 65.554.059, y que a su vez representa a las siguientes personas: (i) ARIEL VALENCIA SANDOVAL, identificado con el número de cédula 80.006.084, (ii) AIDE ELVIRA SANDOVAL FONSECA, identificada con el número de cédula 38.994.332, (iii) ALONSO ESQUIVEL ALTURO, identificado con el número de cédula 11.291.580, (iv) OLINDA LOZANO ROJAS, identificada con el número de cédula 28.934.556 y (v) LIZETH ESQUIVEL LOZANO, identificada con el número de cédula 1.110.596.358, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 26-28, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 115-116)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 6-9).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-6).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 10-14).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 21).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", asciende a la suma de \$ 23.202.630 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 134).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 32-44).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- Oficiese al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que allegue con destino a este proceso, la hoja de vida y antecedentes administrativos de la señora OLGA LUCIA ESQUIVEL LOZANO, identificada con el número de cédula 65.554.059

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro a la Policía Nacional en el cargo desempeñado o en otro de igual o superior jerarquía y su consecuente reconocimiento y pago de derechos laborales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

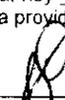
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

 SECRETARIA  PROCURADOR (A).



27

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042400
Demandante: MARIA ESPERANZA GUERRA BENITEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MARIA ESPERANZA GUERRA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.548, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1-3, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 10).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.10-11).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 16).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 11-16).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 20.445.696 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 20).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.

8.- Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue certificación de la señora MARIA ESPERANZA GUERRA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.548, en la que indique ccuales factores hicieron aportes a pensión.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar la reliquidación pensional al status. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las copias de las providencias de fondo impartidas si la hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$ 40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).

ELABORÓ: CET



Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042000
Demandante: ADRIANA MILENA GONZALEZ PLATA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctor ANDRES FELIPE LOBO PLATA, identificado con el número de cédula 1.018.426.050 y titular de la T. P. No. 260.127 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora ADRIANA MILENA GONZALEZ PLATA, identificada con el número de cedula 52.249.405, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio (1-2), de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 10).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 50-51).

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.3-6).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.6-10).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 11-24).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 24-25).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 28.950.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 26).

8º Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3º de la presente providencia (fls. 12-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiése al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E- HOSPITAL TUNAL NIVEL III-, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante la señora ADRIANA MILENA GONZALEZ PLATA, identificada con el número de cedula 52.249.405, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde el 7 de diciembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017, 2) Manuales de funciones comprendido entre los años 2000 a 2017, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de un fisioterapeuta 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

125

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180043200
Demandante: Nilgen Gallego Alvarado
Demandado: Club Militar
Controversia: Traslado de cargo

La anterior diligencia se recibe por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA, identificado con C.C. 11.378.820 y T.P. 63.537 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de NILGEN GALLEGO ALVARADO, identificada con C.C. 52.445.575, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 67, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 84).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 68-70).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 19-55).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 99-101).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$1.641.880 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 62).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 81-90).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al Director General del CLUB MILITAR, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, hoja de vida de la demandante y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

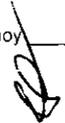
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **23 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8.00 a.m. de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 0110013335022201802060
Demandante: GENDRI LOAIZA TIQUE
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso acceso a la administración de justicia al aquí demandante y ordenó dejar sin efectos al auto proferido el 2 de octubre del año en curso en la que ordenó archivar el presente incidente de desacato y en su lugar dispuso abrir incidente de desacato en contra de la UARIV.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Atendiendo la sentencia de segunda instancia fecha **1 DE AGOSTO 2018**, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda "A" por la cual revoca el fallo de primera instancia del 13 junio del año en curso en la que ordena amparar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por cuanto la UARIV no contestó de manera clara y de fondo la petición del **30 DE ABRIL DE 2018** en la que solicitó: someter a un estudios de fondo la documentación que aporó como prueba, teniendo en cuenta que es líder de la comunidad indígena Doyares porvenir del Municipio de Coyaima Tolima y también fue miembro del partido político de la Unión patriótica, a efectos de determinar el monto de la indemnización se tenga en cuenta que fue víctima de desplazamiento por fines políticos, como víctima de tentativa de homicidio, en tales circunstancias el accionante solicita que emita acto administrativo que en derecho corresponda por medio de la cual indique si aprueba o no el pago efectivo y priorizado de la indemnización vía administrativa de conformidad con el art. 132 de la Ley 1448 de 2011 a favor de personas víctimas de desplazamiento forzado interno; en consecuencia, el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato.

2.-) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada por intermedio de la Directora de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela radicada, por medio de oficio No. 201872016234811 del 18 de febrero de 2018 (fl. 28-29), en la que manifiesta que existe un procedimiento reglamentado determinado por la resolución 01958 de 2018 en la que contempla tres rutas de atención: (i) ruta priorizada, (ii) ruta general y (iii) ruta transitoria y de acuerdo a los registros consultados el señor Loaiza Tique, se encuentra en la ruta general por tanto deberá elevar una solicitud de conformidad a la resolución referida, a partir del 7 de diciembre de 2018, así mismo deberá comunicarse a la línea de atención gratuita o la página de internet www.unidadvictimas.gov.co, para que se le informe cuales documentos debe presentar de acuerdo al hecho victimizante y así agendar una cita para el diligenciamiento del formulario de solicitud, entrega y radicación de la documentación.

Adicionalmente indica la UARIV lo siguiente: *"cumplido lo anterior la unidad dentro de los 120 días hábiles siguientes a la prestación de la solicitud de indemnización realizará un análisis del caso, conforme lo dispone el artículo 11 de la Resolución 01958 de 2018, y dentro de este mismo término le brindará una respuesta de fondo donde le informará si usted tiene o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa.*

En caso que la respuesta otorgada le sea favorable, la Unidad procederá aplicarle el método de focalización y priorización de la indemnización de que trata el artículo 4 de la citada Resolución 01958 de 2018, y en la forma que define el artículo 13 de la misma resolución", así las cosas, la UARIV solicita dar por cumplida la orden y archivar. Finalmente, dicha contestación fue enviada por la orden de servicio No. 10525287 por correo certificado 472 al aquí demandante (fl. 30).

3.-) En tales circunstancias, este despacho advierte que la citada respuesta por parte de la UARIV, no satisface de manera completa y de fondo la orden dada en la sentencia del 1 DE AGOSTO 2018, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda "A" por la cual revoca el fallo de primera instancia del 13 junio del año en curso y en concordancia con los parámetros establecidos por el Ad Quem en sentencia del 12 de octubre de 2018 en la que indicó lo siguiente: **"De conformidad con lo anterior, es posible establecer que la respuesta que la UARIV en efecto informa al actor el trámite a seguir para que le sea concedida la indemnización administrativa. En el escrito queda claro que solo a partir del 7 de diciembre del año en curso, el accionante puede elevar la solicitud; pero previo a la solicitud deberá comunicarse, para que se le informe cuales documentos debe presentar de acuerdo con el hecho victimizante.**

No obstante, esa respuesta no se acompaña con la orden impartida en el fallo de tutela del 1 de agosto de 2018, la que fue clara en que la obligación de la Unidad es de informar "en forma clara y concreta, una vez analice sus archivos internos, que documentación y pruebas necesita aportar el demandante en orden a obtener la indemnización administrativa", sin que la misma pueda entenderse como cumplida con la respuesta que emitió la administración."

Aunado a lo anterior, cabe resaltar la sentencia T-534/14, en la que indica:

"La omisión reseñada por parte de la UARIV, en criterio de la Corte, más allá de dilatar de forma injustificada la realización efectiva de su derecho a la reparación integral, supone un desconocimiento de su derecho al debido proceso administrativo, en tanto se apartó, sin consideración alguna, de una de las exigencias de trámite que se imponen para la definición de este tipo de solicitudes".

4.-) Así las cosas, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente contra la Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, identificada con el número de cédula 60.390.526, en calidad de **DIRECTORA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV-** o a quien actualmente haga sus veces o esté facultada para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria que se presume responsable de atender la petición protegida, por cuanto la entidad no ha precisado el cargo o la dependencia a la que se le ha atribuido la competencia en el asunto mencionado; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

5A

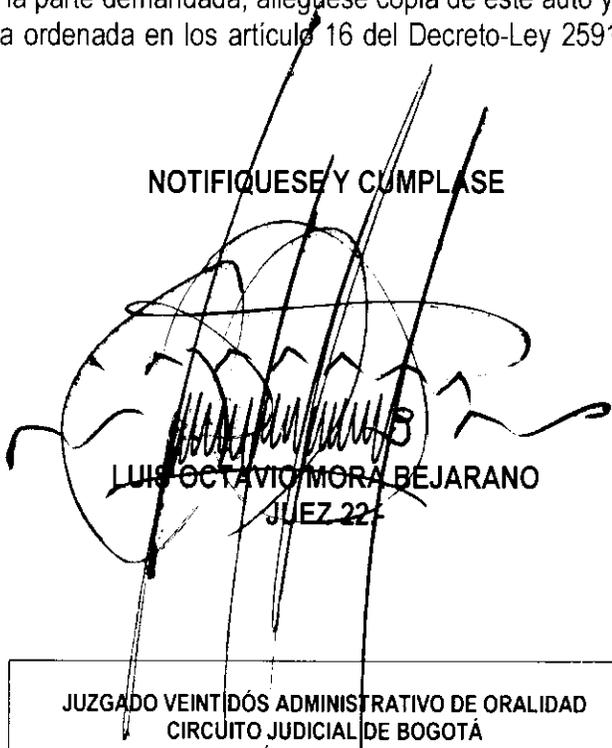
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR EL TRÁMITE DE INCIDENTE POR DESACATO**, contra la Doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, identificada con el número de cédula 60.390.526, en calidad de **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **24 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 1100133350222018007100
Demandante: MARIA BELARMINA ARANGO DE GALEANO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA la sanción impuesta a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV a través de auto del 31 de julio del año en curso, por cuanto la entidad allegó escrito profiriendo respuesta de fondo indicando que: "se procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales los cuales se encontraran disponibles para cobro a partir del mes de noviembre de 2018".

En tales circunstancias, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la demandante la protección del derecho de petición, se ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equivoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable, y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170043100
Demandante: MYRIAM GIRÓN REYES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La apoderada de la parte actora Doctora MYRIAM GIRÓN REYES, identificada con cédula de ciudadanía 79.683.726 y con tarjeta profesional 91.183 del C.S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folio 1 del expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

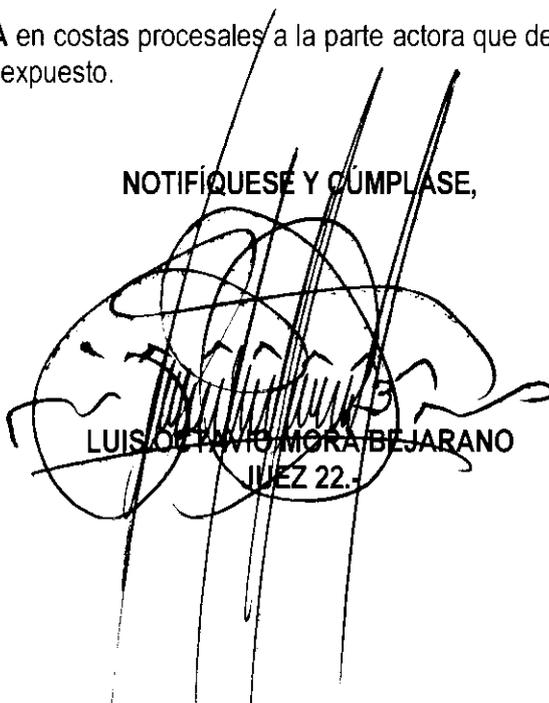
¹ Folio 53.

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.



SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

21

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

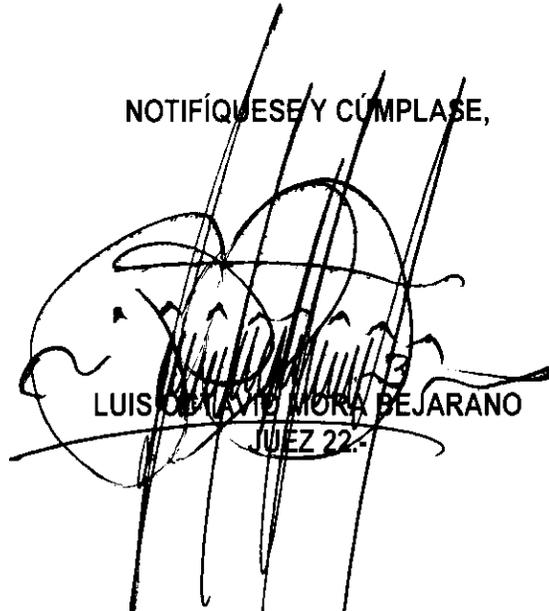
Proceso: A.T. 11001333502220180039600
Accionante: WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ MALAMBO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -
UARIV-

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 20, y el informe secretarial, visible a folio 20 anverso, se DISPONE:

NO CONCEDER LA IMPUGNACIÓN interpuesta por la PARTE ACTORA, el DIECISÉIS (16) de octubre de DOS MIL DIECIOCHO (2018), en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho el TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), por extemporáneo.

Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden de remitir la acción a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OSPINA MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m


SECRETARIA

UARIV



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042700
Demandante: ADAN MARTÍNEZ RINCÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO

Teniendo en cuenta la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 9, se puede constatar que el lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Artillería Nio. 27 GR LUIS ERNESTO PORDOÑEZ, ubicado en el municipio de Puerto Asís –Putumayo.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Mocoa (Putumayo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

201

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021000
Demandante: ALBA NORIS GALEANO OSPINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 01 de octubre de 2018, se verifica que allegaron las sustentaciones correspondientes de manera oportuna (fls. 171-179, 180-200).

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: recepciongarzonbautista@gmail.com, abg76@hotmail.com, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y conciliacionesjuridica@subredsur.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUE 22

ELABORO: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior.
hoy **24 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160044600
Demandante: YESICA ANDREA BOHÓRQUEZ CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto de rechazo del 09 de octubre de 2018, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

[Handwritten signature]
 SECRETARIA

Elaboró: CCO



46

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

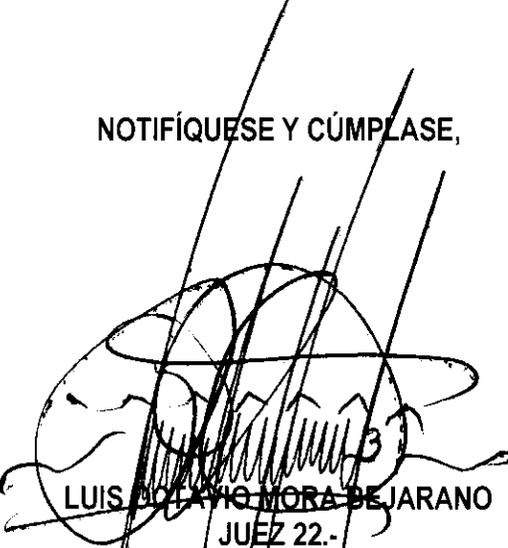
Proceso: A.T. 11001333502220180039500
Accionante: HERMELINDA RINCÓN PÁEZ
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL-FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- Y DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folio 95, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS BOTERO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE OCTUBRE DE 2018</u> a las 8:08 a.m.
 SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180040700
Accionante: EDWIN MANUEL CASTILLO GUERRA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folio 128-136, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior.
hoy 24 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

ponal
edwin.castillo92pp@correo.policia.gov.co
sucesos.cundinamarca



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

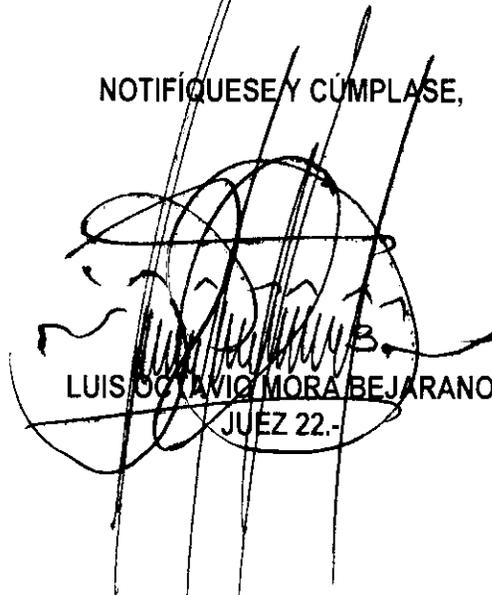
262

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: AP. 11001333102220070064000
Accionante: GABRIEL VANEGAS TORRES
Accionada: ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y O.
Controversia: DERECHO A UN AMBIENTE SANO y OTROS.

Por segunda vez, se requiere a LUIS RANGEL, Gerente de ACUALCOS ESP, para que allegue de manera íntegra, los anexos que aduce entregar junto con el memorial del 24 de agosto de 2018 (fs. 250 y 251). Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 24 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Stalbia Bta
BAR



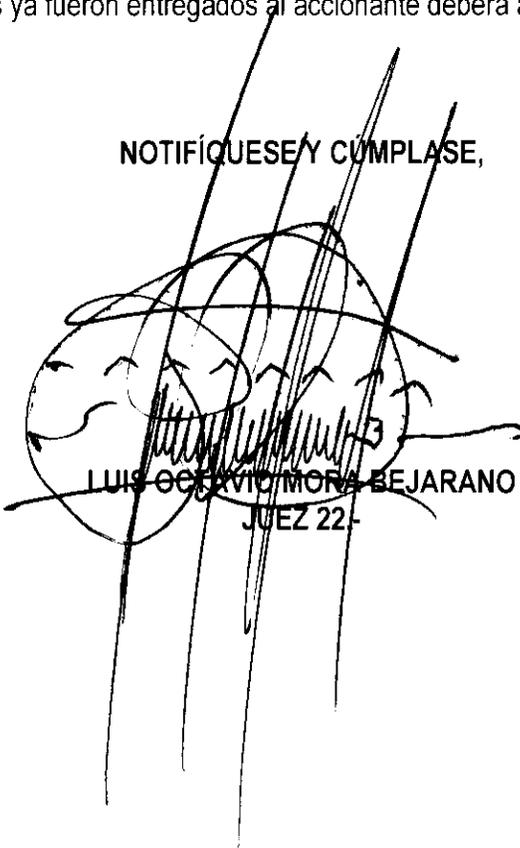
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: I.D. 11001333102220090013200
Accionante: José Leonardo Morales Rojas
Accionado: INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-
Controversia: cumplimiento a sentencia del 13 de julio de 2009 que protegió los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

Atendiendo la solicitud de archivar el presente incidente de desacato por parte del doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA, Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, visible a folio 501 a 507, el Despacho niega la solicitud teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente "el desembolso de recursos para apoyo de la implementación del proyecto productivo"; por lo anterior, nuevamente se **REQUIERE** a los dos funcionarios contra los que se aperturó el presente incidente de desacato de tutela, los doctores, MIGUEL SAMPER STROUSS, en calidad de Director General y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA, Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, para que en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE DOS (2) DÍAS**, informen a este Juzgado las diferentes gestiones que debe realizar el accionante y la propia administración con el fin de materializar el desembolso de los recursos para apoyo de la implementación del proyecto productivo, en caso de que dichos recursos ya fueron entregados al accionante deberá acreditarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUIS GERARDO MORA BEJARANO
 JUEZ 22-

Elaboro: Jc



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 25000232500020050293000
Demandante: TOBIÁS IGNACIO CUEVAS ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folios 194 y 195 del expediente, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 29.713.036) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concorra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito y las costas del proceso por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 29.713.036) M/cte.

Segundo: **ORDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a TOBIÁS IGNACIO CUEVAS ROMERO, quien se identifica con la cédula No. 17.149.720, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: **ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a

vopp
defensa judicial @ugpp.gov.co
notificaciones @asepneis.com

encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO CUADRA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA